



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO:

SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP.0247/2019

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0247/2019**, interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El quince de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0102000005719, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...

De la Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitarios, solicito:

*Nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman
nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma
experiencia laboral de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad
administrativa que la conforman escolaridad de cada uno de los servidores públicos que
ocupan cada unidad administrativa que la conforman nivel máximo de estudios de cada
uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman
...” (Sic)*

II. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio SC/DGVCC/0030/2019, de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, enviado al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

*Al respecto, le comento que en la presente solicitud, se requiere información de la "Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitarios", la cual no corresponde a la denominación de ésta Dirección General de Vinculación Cultural Comunitaria. Sin embargo, es competencia de la **Coordinación Administrativa de Capital Humano** de esta Secretaría, conocer de la solicitud, por ser quien posee dicha información, por lo que se sugiere recurrir a esa Unidad Administrativa.*

...” (Sic)

III. El veinticinco de enero dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

La Secretaría de Cultura no proporciono la información solicitada, violentando así los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima de publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que demanda a todo sujeto obligado atender la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Además la Secretaría de Cultura tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el Artículo 211 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...” (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Impresión de pantalla del Sistema de Comunicación con los Sujetos obligados, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve. Mediante el cual se comunica la ampliación de plazo.
- Oficio SC/DGVCC/0030/2019, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

suscrito por el Director General de Vinculación Cultural Comunitaria la, con el que atendió la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

- Dos Impresiones de pantalla del Sistema de Comunicación con los Sujetos obligados der fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, consultar solicitud de información.

IV. El treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a la parte el siete de febrero de dos mil dieciocho

V. El trece de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SC/UT/220/2019 de fecha trece de febrero de

dos mil diecinueve y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SC/UT/214/2019 del doce de enero del mismo año, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

- Oficio SC/UT/214/2019, de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, enviado a “RENDICION DE CUENTAS XX,” mediante el cual informo lo siguiente

“ ...

De la Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitarios, solicito: Nombre y nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma experiencia laboral de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman”(Sic)..”

Derivado de lo Anterior y en alcance a la respuesta emitida con anterioridad y solventando la queja presentada que dio origen al Recurso de Revisión RR. IP. 0247/2019 informo a usted que anexo a este documento podrá encontrar el desglose de la información solventado cada punto de la información solicitada ...”(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

Relación de servidores públicos que se encuentran inscrito a la Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria, en el cual se encuentra el Nombre, Puesto, Reporte, Tipo de contratación, Sueldo mensual, Nivel, Depende (Adscrito), Escolaridad y/o Nivel máximo de estudios y Experiencia laboral, el cual se imprime para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

ORDEN	ASUNTO	FECHA DE RECEPCIÓN	FECHA DE RESPUESTA	ESTADO	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE ARCHIVO	FECHA DE EJECUCIÓN	FECHA DE CANCELACIÓN	FECHA DE ARCHIVO
1	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
2	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
3	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
4	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
5	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
6	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
7	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
8	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
9	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
10	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
11	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
12	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
13	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
14	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
15	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
16	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
17	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
18	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
19	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019
20	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN	01/02/2019	01/02/2019	Resuelto	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019	01/02/2019

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico señalado por el particular para oír y recibir notificaciones del folio 0102000005719

VI. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El siete de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este

Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción,

substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo**

del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de fecha doce de febrero del año en curso, al que adjuntó copia simple del oficio SC/UT/214/2019.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

...” (Sic)

Por lo que esta resolutoria estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

...

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I ...

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con

motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
“... De la Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitarios, solicito: 1.-Nombre y 2.- nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman 3.-nombre del servidor público titular de cada	“... Razón de la interposición La Secretaría de Cultura no proporcione la información solicitada, violentando así los principios principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima de publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia que demanda a todo sujeto obligado atender la Ley	Oficio SC/UT/214/2019, “... Derivado de lo Anterior y en alcance a la respuesta emitida con anterioridad y solventando la queja presentada que dio origen al Recurso de Revisión RR. IP. 0247/2019 informo a usted que anexo a este documento podrá encontrar el desglose de la información solventado cada punto de la información solicitada ...” (Sic)

unidad administrativa que la conforma 4.-experiencia laboral de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman 5.- escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman 6.-nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman ...” (Sic)	de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. además la Secretaría de Cultura tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el Artículo 211 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México” (Sic)	Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos: 
---	---	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0102000005719 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SC/DGVCC/0030/2019 del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, del oficio SC7UT/21/2014/2019 del dos de febrero de dos mil diecinueve y Correo electrónico de la misma fecha, así como del formato “Recurso de revisión”, de fecha veinticinco de enero del mismo año, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

De la Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitarios, solicito:

1.-Nombre y

2.- nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman

3.-nombre del servidor público titular de cada unidad administrativa que la conforma

4.-experiencia laboral de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman

5.- escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman

6.-nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado al emitir su respuesta esta “no le proporciono la información, violentando los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”.

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SC/UT/214/2019 del doce de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Jefede Unidad deprtamental de la Unidd de Transparencia de la Secretaria de Cultura de la Ciudad de México, y del correo electronico de la misma fecha, con el que comunicó al particular una respuesta complementarioa en donde se informo lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo Anterior y en alcance a la respuesta emitida con anterioridad y solventando la queja presentada que dio origen al Recurso de Revisión RR. IP. 0247/2019 informo a usted que anexo a este documento podrá encontrar el desglose de la información solventado cada punto de la información solicitada

...” (Sic)

El Sujeto Obligado acompañó al oficio de referencia la relación de servidores públicos que se encuentran inscrito a la Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria, en el cual se encuentra el Nombre, Puesto, Reporte, Tipo de contratación, Sueldo mensual, Nivel, Depende (Adscrito), Escolaridad y/o Nivel máximo de estudios y Experiencia laboral, el cual se imprime para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

40	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	70	Confianza	40,000	40	Secretaría de Educación Pública	Secretaría de Educación Pública	Secretaría de Educación Pública
41	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria
42	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria
43	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria
44	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria
45	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria
46	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria
47	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria
48	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria
49	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Dirección General de Educación Artística y Cultura Comunitaria
50	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y CULTURA COMUNITARIA	40	Confianza	40,000	40	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria	Secretaría de Educación Artística y Cultura Comunitaria

Del análisis antes descrito este órgano colegido advierte que el Sujeto recurrido satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. toda vez que proporcionó,1.- Nombre del Director general de Educación Artística y Cultura Comunitarios,2.- Nivel jerárquico de cada una de las unidades administrativas que la conforman, 3.-Nombre de los servidores públicos titulares de cada unidad administrativa que la conforma, 4.- Experiencia laboral de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman, 5.- Escolaridad de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman y 6.-Nivel máximo de estudios de cada uno de los servidores públicos que ocupan cada unidad administrativa que la conforman, mediante la respuesta complementaria

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N.

Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.”

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**